

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 117.

Servicio Agronómico.**LANGOSTA.**

Avivada la langosta en diferentes puntos de las provincias meridionales y esperándose que ayudada por la temperatura propia de la estación que atravesamos se desarrolle pronto en ésta, creo de mi deber llamar la atención de los Alcaldes y Juntas municipales de extinción de los pueblos que el año pasado sufrieron la invasión de tan voraz insecto sobre la urgente necesidad de que se aperciban á la lucha contra el mismo con cuantos elementos tengan á su disposición, cumpliendo con el mayor celo lo dispuesto por el Ministerio y Dirección general de Agricultura en repetidas órdenes y circulares.

Para que los resultados de la próxima campaña correspondan á los esfuerzos del Gobierno y á los sacrificios que con tal fin se han impuesto al país contribuyente, es necesario que se acuda á atajar el mal sin demora, combatiendo al insecto en sus primeros estados, que es indudablemente cuando su destrucción resulta

más fácil y económica, y con este objeto he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Juntas locales de defensa de Dueñas, Santa Cecilia del Alcor, Torquemada, Ampudia, Villalaco, Cordovilla la Real, Astudillo, Baltanás, Vertabillo y Alba de Cerrato, pueblos que el año pasado sufrieron con mayor ó menor intensidad la invasión de la langosta, se constituirán inmediatamente, procediendo á formar los presupuestos que ordena el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, remitiéndolos á este Gobierno en el término de ocho días para que sean examinados por la Junta provincial de extinción.

2.º Desde la publicación de esta circular las citadas Juntas ordenarán á los Guardas del campo que recorran constantemente los montes de su jurisdicción, dando cuenta diariamente á las mismas del estado en que se encuentra el insecto.

3.º Inmediatamente que las Juntas reciban aviso de que en algún punto se ha avivado la langosta, lo comunicarán á este Gobierno, procediendo por sí á extinguir el foco por los procedimientos empleados con más éxito en el año anterior, hasta que el personal técnico encargado de este servicio se ponga al frente de la campaña, adoptando las disposiciones que crean más acertadas.

4.º En cuanto aparezca un foco de langosta en el término municipal de un pueblo, la Junta local correspondiente, sin dejar de cumplir lo que previene la disposición anterior, enviará inmediatamente un Comisionado al depósito central establecido en Dueñas para que el Perito agrícola encargado del mismo le facilite la gasolina que se crea necesaria para

extinguir el foco, mediante un desembolso de dos pesetas por caja.

Resuelto á que se cumplan en todas sus partes estas instrucciones, por tratarse de un bien general, aplicaré la ley á los Alcaldes y Juntas que por su morosidad expongan á sus convecinos á los desastrosos efectos de tan terrible plaga.

Palencia 24 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Luis F. Garcia Marchante.

CIRCULAR NÚM. 118.

Según me participa el Alcalde de Villoldo, en el día de ayer se presentó á su Autoridad Félix Laso Rodríguez, vecino del pueblo de Barrios de la Vega, en el partido de Saldaña, dando cuenta de que en el día 23 del corriente y como á las once y media de la mañana se le extravió del de Becerril de Campos una res vacuna de las señas siguientes: una vaca de pelo negro claro, de ocho á nueve años de edad, de malla recortada, con una nube en el ojo izquierdo y con leche por hallarse criando.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 25 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Luis F. Garcia Marchante.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Desde que en 10 de Diciembre de 1898 fué firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos de la América del Norte, ha sido pre-

ocupación constante de los Gobiernos españoles resolver de una manera justa y equitativa las importantes cuestiones que acerca de la nacionalidad de los naturales y habitantes de los territorios cedidos ó renunciados por España se han suscitado con motivo de la interpretación que debe darse á lo que consigna el art. 9.º de aquel Tratado; y á dicho fin, el anterior Gobierno encomendó á una Ponencia, compuesta de ilustrados funcionarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, el estudio de aquellas transcendentales cuestiones, la cual cumplió su cometido emitiendo un brillante informe, en el que, con la mayor lucidez y acierto, trata los diversos y delicados aspectos de la cuestión.

Deseoso el Gobierno de conciliar los intereses de los particulares con los deberes internacionales, y no aumentar excesivamente las cargas que pesan sobre el Tesoro nacional, procurando al mismo tiempo enlazar los aspectos político y económico del asunto, estima, que, si no puede caber duda respecto al hecho de que los naturales habitantes de los territorios cedidos ó renunciados perdieron su nacionalidad al extinguirse la soberanía de España en aquellas regiones, los que residiendo fuera de su país de origen hicieron de su voluntad de conservar la ciudadanía española manifestación tan ostensible como la de hallarse inscritos en una Legación ó Consulado de España en el extranjero, ó continuar sirviendo en nuestra Administración, ó establecerse en los actuales dominios de España, son dignos de que el Gobierno les conceptúe súbditos españoles, mientras que los actos expresivos de

su propósito de conservar la nacionalidad española no sean desvirtuados por la solemne declaración del interesado, hecha en el plazo que al efecto se fijará.

Otro extremo de verdadera importancia es el que se relaciona con el momento en que, para los efectos de ella, comenzó á tener valor la circunstancia de habitar dentro ó fuera de los territorios cedidos ó renunciados por España: respecto á lo que el Gobierno entiende que dicho momento no pudo ser otro que aquél en que el cambio de soberanía quedó definido jurídicamente, ó sea el del canje de ratificaciones del Tratado de paz; como asimismo parece fuera de toda duda que deben conservar la nacionalidad todas aquellas personas que, aun habiendo nacido en los precitados territorios y residiendo en ellos en la fecha citada, desempeñaban cargo ó comisión del Gobierno español.

Quedaba otro punto de gran importancia que resolver, cual era el modo de recuperar la ciudadanía á los que se han visto desposeídos de ella por no haber hecho uso de la facultad prevista en el párrafo primero del art. 9.º del Tratado, y nada más justo que facilitar la recuperación de la nacionalidad á los que por aquella causa la perdieron, y que podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil, siempre que los interesados no hayan desempeñado cargo público ni tomado parte en las elecciones de los territorios cedidos ó renunciados por España, ni ejercitado en ellos derecho alguno inherente á la nueva nacionalidad después de la extinción de la soberanía española, cuyos actos impedirían admitirles como súbditos españoles, á no ser en la forma señalada en el art. 21 del Código civil.

Por último, ha sido también objeto de especial atención por parte del Gobierno de V. M., tanto lo referente al derecho de muchos naturales de nuestras antiguas colonias á conservar las pensiones que por el Tesoro percibían en concepto de haberes pasivos, como al de pedir pensiones remuneratorias á los que por sí ó por sus causantes hubiesen prestado eminentes servicios á la causa de la Patria; y de equidad también que los que recobren la nacionalidad queden reintegrados en los haberes pasivos que legalmente les corresponda, haciendo sin embargo depender el goce de aquéllos, como parece de justicia, de la residencia en territorio español y de la previa revisión de los expedientes respectivos, debiendo entenderse para los naturales de los territorios cedidos ó renunciados, que la rehabilitación de los derechos pasivos sólo producirá efectos desde el momento en que se solicite; y, finalmente, aquellos individuos que, siendo naturales de los expresados territorios, y no pudiendo salir de ellos,

hubiesen prestado, según antes se expresa, servicios relevantes á la causa de la Patria, tendrán derecho á que se les reconozca pensiones remuneratorias, porque la Nación española no puede dejar de prestar amparo á quienes noblemente han defendido sus intereses; si bien la obtención de dichas pensiones habrá de sujetarse en todo caso al procedimiento especial que la ley de 12 de Mayo de 1837 establece, y que reclama el carácter extraordinario de esa clase de concesiones.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Código civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

Art. 2.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero, ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las Autoridades competentes.

Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su calidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

Art. 3.º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados, residían en ellos al canjearse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el artículo 9.º de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 19 del Código civil.

Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas ajenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4.º Las personas á que se refiere este decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidas á la recuperación ú opción de la nacionalidad española sino con arreglo al artículo 23 del Código civil.

Art. 5.º La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieren su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6.º Los que con arreglo á las prescripciones de este decreto hubieren perdido la nacionalidad española, y por consecuencia el derecho á percibir toda pensión ó haber pasivo, estuviese ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad en los casos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El cobro de toda pensión ó haber pasivo requiere precisamente la residencia del perceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que di-

chos haberes se rigen ó rigen en lo sucesivo.

2.ª A toda rehabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos ha de preceder la revisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha rehabilitación se acomodará, según los casos, á las reglas siguientes:

A. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º y en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieren derecho si recuperan la nacionalidad española en el plazo de un año á partir de esta fecha, pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente.

B. Los comprendidos en el párrafo primero del art. 3.º, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7.º Los comprendidos en el art. 4.º, aun cuando recuperaran por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubieren tenido derecho.

Art. 8.º Los comprendidos en este decreto, que con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno, en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles en este caso para disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9.º Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre del citado año, fueron dictados con el propósito de nacionalizar en España los servicios públicos y las concesiones de ferrocarriles

y tranvías, por entender el Gobierno que sometió á la aprobación de V. M. aquellas medidas que estaban reclamadas por dolorosas experiencias, y que su omisión había sido causa de que el Estado tropezara con dificultades, siempre que trató de recabar para sí la inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional.

No participa el Ministro que suscribe de las opiniones expuestas, ni cree que pueden recordarse más experiencias dolorosas que aquéllas que hayan tenido por causa, no la condición de las personas, sino el incumplimiento de las leyes, en las que no hay, para cuanto se halla sometido á la suprema inspección y dirección del Estado, otros límites que aquéllos que el propio Estado, sin menoscabo de su soberanía, se ha impuesto voluntariamente y en condiciones tales que son igualmente obligatorios respecto de los nacionales que de los extranjeros.

Por lo que á las obras públicas se refiere, como en todos los órdenes de la Administración española cuenta el Estado con resortes suficientes cuando son debidamente utilizados para defender y librar de todo peligro los intereses nacionales, cuya salvaguardia, ante propios y extraños, precisamente estriba en el severo cumplimiento de las leyes, en la modificación de éstas bajo fórmulas constitucionales, cuando sean deficientes, y en no atentar jamás á ellas, bajo concepto alguno, ni con artificios de ninguna especie, cuyo empleo, sin disminuir la debilidad que encubre, se traduce siempre en daño de los pueblos que lo admiten.

Universal es la aspiración de que se nacionalicen las obras públicas y los capitales en ellas empleados; más no debe ser tan fácil su realización cuando, hasta el presente, apenas lo ha logrado alguna de las naciones más prósperas y poderosas. A impedirlo, en todas partes, contribuyen el estado legal y el incontrastable imperio de las leyes económicas; y lo dificultan, aún más en España, su creciente necesidad de toda clase de progresos y la todavía escasa afición de sus capitalistas para realizar aquéllas.

Y cuando para recuperar el tiempo perdido en la lucha mantenida contra nuestras históricas desgracias é impulsar con rapidez las obras públicas será forzoso acudir á todas partes, no puede ser momento oportuno para cerrar caminos por los que la Nación, sin mengua de su dignidad y de su independencia, ha alcanzado, y debe seguir recibiendo, el poderoso auxilio que ayudó á crear elementos importantes de su actual riqueza.

Pero aun cuando acerca de las consideraciones precedentes fuera posible la controversia, no cabe ésta, en modo alguno, sobre el hecho de que los Reales decretos de 7 de Diciem-

bre, en su art. 1.º, y de 21 de Diciembre de 1900 son contrarios á las leyes vigentes, cuya derogación no ha podido hacerse en la forma empleada. Así lo declara el Consejo de Estado en su informe, de lo que el Ministro que suscribe no ha creído que debía prescindir, como se hizo al acordar la publicación de los expresados Reales decretos. Estos, según declara aquel alto Cuerpo consultivo, no han podido modificar ni derogar lo establecido en el art. 2.º de la Constitución, en el art. 27 del Código civil y en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio, que vigentes siguen y lo estarán mientras otras leyes no los deroguen de un modo expreso.

Ninguna urgencia ineludible impuso el procedimiento adoptado, ni tampoco existe ahora para mantener la obra realizada, anteponiendo el celo ministerial á la prerrogativa de las Cortes, en cuyo seno deben ejercitarse las iniciativas constitucionales que exija la defensa del interés público, como lo hará el Gobierno siempre que haya razón fundada para ello.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre de 1900, relativo á las concesiones de ferrocarriles y tranvías; y se restablece en su fuerza y vigor legal el art. 1.º del pliego de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

El crédito adquirido por los industriales y comerciantes con su inteligencia y laboriosidad tiene su representación en las marcas debidamente registradas, con arreglo á lo previsto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores, que han fijado su alcance para su mejor aplicación, y por ello es frecuente que personas no bien avenidas con la moral ni con el derecho, deseadas de obtener por la venta de sus productos un lucro, en perjuicio de quien tiene acreditada la bondad de los suyos y no pocas veces del público en general, que toma por bueno lo que en realidad no tiene la condición de tal, usurpen dichas marcas, ya falsificándolas en el sentido genuino de la palabra, ya imitándolas de manera que el comprador y aun el comercio se confundan, porque fiados en la buena fé que debe guardarse en todos los actos industriales y mercantiles no hayan hecho un minucioso examen y hasta cotejo entre la marca legítima y la contrahecha.

El Real decreto citado de 20 de Noviembre de 1850, que es la legislación fundamental en la materia, establece las reglas para la concesión de las marcas de fábrica, que más adelante, por la Real orden de 29 de Septiembre de 1880, se hicieron extensivas á las de comercio, y la publicación de aquél vino á hacer posible la aplicación de las disposiciones que el Código penal de 1848 y el reformado de 1850, habían dictado para reprimir los abusos que pudieran cometerse por la usurpación de los mencionados distintivos.

Los artículos 211 y 446 del primero de dichos Cuerpos legales, que pasaron á ser los 217 y 457 del segundo, constituyeron la legislación penal aplicable desde la fecha del mencionado Real decreto, y son los que fueron trasladados á los artículos 291 y 552 del Código penal vigente de 1870, con ligera ampliación en el primero y modificación en ambos de la penalidad.

A pesar de ello hubo quien trató de sostener que el derecho á usar una marca no podía extenderse hasta prohibir el de utilizar una parecida.

La cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo por medio de recursos, no solamente en lo criminal, sino también en materia civil, y el más alto Tribunal de la Nación, con la sabiduría que le es peculiar, declaró en

su sentencia de 29 de Marzo de 1876, que comete el delito de falsificación de marca, previsto y penado en el art. 291 del Código penal, el que utiliza una que, aunque tenga diferencias con la que legítimamente usa un industrial ó comerciante, son aquéllas insignificantes, y las que, naturalmente, resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original; de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan solo distinguirlas los peritos impresores y grabadores si las examinan con detención; y en la de 2 de Junio del mismo año, que la falsificación penada en el citado artículo 291 del Código penal no puede menos de entenderse cometida cuando se imita una marca que, á la simple vista, puede confundirse con la legítima, por más que tenga diferencias más ó menos perceptibles.

La jurisprudencia en materia civil proclamó la misma doctrina, como puede comprobarse por varias sentencias, entre otras la de 5 de Mayo de 1887, en la que se consignó que las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas; la de 14 de Diciembre del mismo año, en la que además de afirmarse idéntica doctrina, se resuelve que, conforme á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, y la de 12 de Junio de 1893 que se refiere al mismo particular.

Fundada en tan sana doctrina, tan conforme con los principios generales de derecho que no permiten que los actos que uno realiza perjudiquen á otro, ya la jurisprudencia en materia criminal había resuelto en sentencia de 15 de Enero de 1879: que el acto de continuar utilizando un fabricante una marca de fábrica para cuyo uso había sido autorizado otro, después de requerido por éste para que dejara de hacerlo, si no constituye el delito de falsificación, dá lugar indudablemente al de defraudación de la propiedad industrial previsto y penado en el art. 552 del Código penal.

Pero la resolución en que más claramente aparece consignada la doctrina es la comprendida en la sentencia de 12 de Diciembre de 1890, en la que se sienta que defrauda la propiedad industrial, incurriendo en la sanción del citado artículo 552 del Código penal, el que artificioosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor; y que así procedió el que imitó por medio de una caja los distintivos de otra, cuya marca y dibujo eran de la propiedad de una razón social por tener el correspondiente certificado.

Es, pues, indudable que la garantía que concede el certificado de propiedad de marca industrial ó de comercio, adquirido con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no comprende solamente la facultad de usar exclusivamente la marca registrada, pudiendo impedirse reproducción exacta de tal manera que sea difícil aun á las personas experimentadas distinguir la usurpada de la legítima, sino que extiende sus efectos á prohibir la imitación ó semejanza fraudulenta que pueda dar lugar á equivocación ó error confundiendo la marca usurpada con la verdadera.

Más la sanción establecida por el Código penal vigente es distinta para uno y otro caso. En el primero es evidente que se incurre en el delito de falsificación, comprendido en el artículo 291 de dicho Código, cuyos contraventores deben ser castigados con la pena que el mismo establece; y para cuando ocurre lo segundo, la sanción ha de buscarse en el art. 552 del propio Cuerpo legal.

Esta es la doctrina ajustada á la ley y la que por el Tribunal Supremo ha sido proclamada en las sentencias que quedan mencionadas, y los funcionarios del Ministerio fiscal deberán tenerla presente al formular sus escritos de conclusiones y al sostener éstos en el acto del juicio. Y es de verdadera necesidad y de reconocida trascendencia que los representantes del Ministerio público fijen su atención cuando de la calificación de los hechos punibles se trate, en la naturaleza de éstos para determinar con acierto el concepto legal que los mismos merezcan, pues si se deciden por

el delito definido en el art. 291, la penalidad que ha de solicitarse es la comprendida dentro de la de presidio correccional en su grado mínimo y medio, y el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal del Jurado, conforme á lo establecido por el art. 4.º, núm. 1.º de la ley que regula las funciones del mismo; y si se resuelve por el delito á que se refiere el art. 552 la penalidad no puede exceder de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio irrogado, y en este caso, el conocimiento del juicio corresponderá al Tribunal de derecho.

En el celo é ilustración de los Señores Fiscales y de sus auxiliares confía esta Fiscalía para el acertado desempeño de la referida función, esperando que en la materia que motiva esta circular han de proceder con detenido estudio al formular el escrito de conclusiones, no olvidando el aforismo jurídico de que en lo criminal debe ampliarse lo favorable y restringirse lo adverso al reo, y que una calificación que resulte exagerada cuando el asunto haya de someterse al Tribunal del Jurado puede traer como consecuencia, la impunidad, porque dado el medio limitado de funcionar de dicho organismo se entiende que la petición es extremada, se ha de decidir por la negación de la culpabilidad, ya que en sus facultades no cabe el modificarla.

Como regla de prudencia, deben tener en cuenta los Fiscales que, tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que se ha de completar por aquélla en todo lo que expresamente no disponga, permiten formular las conclusiones en forma alternativa.

En suma: los Fiscales de las Audiencias deberán tener presente para formular sus conclusiones en los procesos sobre usurpación de marcas industriales y de comercio las siguientes instrucciones:

1.º Cuando se trate de imitación servil ó de copia idéntica de la marca legítima, calificarán los hechos como constitutivos del delito de falsificación, comprendido en el art. 291 del Código penal.

2.º Harán la misma calificación cuando la imitación de la marca no se haya hecho de una manera completa, pero sí de modo que aunque tenga diferencias la usurpada con la legítima, no sean éstas de las que puedan ser conocidas á simple vista por el público, sino que para ello se necesite detenido examen ó pericia

en el grabado ó arte de imprimir.

3.º En el caso de que la imitación se realice dolosamente, en términos que dé lugar á equivocación ó error, por más que entre la marca usurpada y la legítima existan diferencias, deberán calificar los hechos como constitutivos del delito de defraudación de la propiedad industrial, definido y penado en el art. 552 del Código penal.

4.º Si la naturaleza de los hechos así lo aconsejaren, formularán las conclusiones en forma alternativa, comprendiendo los dos expresados delitos.

Del conocimiento de esta circular se servirá darme cuenta.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—
Juan Montilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Territorial.

Próxima la época para empezar los trabajos de los apéndices de la contribución territorial, rústica y urbana de esta Capital y su término, que han de servir de base para la formación del repartimiento y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1902, se hace saber á los contribuyentes que tengan que hacer variaciones en su riqueza por transmisión ú otras causas análogas, pueden presentar en la Secretaría de la Comisión de Evaluación hasta el día 30 del mes de Junio venidero, las declaraciones de altas, al objeto de evitar posteriores reclamaciones.

Palencia 24 de Mayo de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Erasmo Rodríguez Colombres:

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL, DISTRITO DE CERVERA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Barrio Mier.
Respanda de la Peña, en las dos Secciones.....	>	>	112

DISTRITO DE SALDAÑA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS DIFERENTES CANDIDATOS.	
			Sr. Torres Almonia.	Sr. Conde de Garay.
Villamorco.....	>	>	54	5

Palencia 26 de Mayo de 1901.—El Presidente, Antonio Polanco y Polanco.

Anuncios particulares

VENTA DE RESES LANARES.

Por el vecino de Naveros de Pisuegra, Ayuntamiento de Olmedo de Pisuegra, D. Eusebio Vallejo y Castro, se venden como doscientas ses reses de lana, setenta y siete ovejas con sus crías, cuatro borregos padres y el resto borras y demás, todas de buenas condiciones y cualidades, excelente lana y muy fina.

Dicho lugar se halla situado entre Melgar de Fernamental y Ventosa

de Pisuegra; para tratar con su citado dueño y á precios corrientes. 2—3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan por todo el año los pastos del coto redondo denominado San Cebrían de Buena Madre, en esta provincia, propiedad de los Sres. de Montoya; tiene abundantes y buenas aguas así como cómoda tenada, lo mismo abajo que en el monte.

Del precio y condiciones informará el Administrador de dicha finca D. Félix Fresno. 5—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.